





EXPEDIENTE N° : 528-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES TORRES E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA DE OCOPA, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 LABORATORIO ACREDITADO
 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Torres E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012.
 - (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO).

Se ordena a Inversiones Torres E.I.R.L., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Respecto de las infracciones administrativas detalladas en los numerales (i) y (iii), se ordena que en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental sobre monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.



Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20485842170.



capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (ii) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Torres E.I.R.L. respecto de las siguientes supuestas conductas infractoras:

- (i) **Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).**
- (ii) **Inversiones Torres E.I.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012.**

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Torres E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Torres) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Francisco Irazola, Km. 5.5, distrito de Santa Rosa de Ocopa, provincia de la Concepción, departamento de Junín (en adelante, Grifo).
2. El 18 de setiembre del 2013², la Oficina Desconcentrada Junín del OEFA (en adelante, OD Junín), en ejercicio de sus funciones en concordancia con el Literal a) del Artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Inversiones

² Cabe precisar que si bien el informe de supervisión señala como fecha de supervisión el 18 de octubre del 2016 y en el mismo sentido la Resolución Subdirectorial señaló dicha fecha de supervisión, este despacho considerará la fecha de supervisión señalada en el Acta de Supervisión N° 005142 (18 de setiembre del 2013), la misma que fue suscrita por el supervisor y el representante del administrado.

³ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 42.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA

Las Oficinas Desconcentradas tienen las siguientes funciones:

a) Realizar las funciones y actividades del OEFA dentro del ámbito geográfico de intervención.

(...)"



Torres, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005142⁴ y N° 005143⁵ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la OD Junín en el Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID⁶ del 4 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/ODJUNÍN⁷ (en adelante, ITA) del 15 de marzo del 2016, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Nacional.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 22 de junio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Torres por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción ¹⁰
1	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012 ¹¹ .	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



⁴ Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁵ Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente (folio no digitalizable).

⁷ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁸ Folios 60 al 73 del Expediente.

⁹ Folio 75 del Expediente.

¹⁰ Cabe señalar que si bien en los cuadros del considerando 103 y del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral se indicó como eventual sanción "Hasta xx UIT" en los numerales 39, 48, 74 y 88 de la Resolución Subdirectoral se precisó la respectiva norma tipificadora que contiene la eventual sanción. Citándose en los pies de página N° 27, 44 y 53 el monto establecido como eventual sanción por el OSINERGMIN para dichas infracciones.

¹¹ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1323-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral conforme se detalla:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción ¹⁰
3	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
4	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 21 de julio del 2016, Inversiones Torres presentó sus descargos¹² alegando lo siguiente:

Hechos Imputados N° 1, 2 y 3

- (i) Siendo prácticamente diez (10) gases a monitorear se hace imposible cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental ya que dentro de la región no existen empresas que estén acreditadas en todos los gases contaminantes mencionados en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Se presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (en adelante, DREM Junín) el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL.
- (iii) Se adjunta copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de titularidad de Inversiones Torres¹³.

Hecho Imputado N° 2

Donde dice: *Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012.*

Debe decir: *Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012*

¹² Escrito con Registro N° 051130 presentado el 21 de julio del 2016. Folios 78 al 89 del Expediente.

¹³ Folios 80 del Expediente.





- (iv) No se tenía conocimiento de la cantidad de contaminantes que se debían monitorear en el establecimiento.
- (v) Es innecesario el monitoreo de tantos gases contaminantes ya que el establecimiento sólo presta el servicio de almacenamiento y venta de combustibles y no se realiza ningún tipo de combustión que libere gases contaminantes.

Hecho Imputado N° 4

- (vi) El 20 de mayo se presentó los documentos que sustentan que en ningún momento se necesitó de un manifiesto para el transporte de residuos sólidos peligrosos ya que dichos residuos aún se encuentran dentro del grifo.
- (vii) Desde el año 2012 hasta el momento solo se generaron 5.5 kg. de residuos sólidos peligrosos por lo que aún no se necesita trasladarlos.
- (viii) Debido a que los residuos sólidos peligrosos nunca se trasladaron del establecimiento, se continuó llevando el registro de generación de residuos sólidos, sumando la cantidad generada año tras año siendo un total de 5.5 kg hasta el momento.
- (ix) Se adjunta copia de la carta de presentación donde se describe a mayor detalle por qué no se cuenta con un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se adjunta fotografías del receptáculo de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y fotografías del volumen de residuos sólidos peligrosos, los cuales fueron pesados dentro del establecimiento a fin de constatar la cantidad declarada acumulada hasta la actualidad¹⁴.
- (x) El 19 de julio del 2016 se llevó a cabo la charla de manejo de residuos sólidos, para lo cual se invitó a vecinos del establecimiento, a los trabajadores y griferos. En dicha charla se mencionó la manera adecuada de disponer de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como la manera correcta de llevar el registro de la generación de estos y sobre el registro de incidentes de derrames y fugas.
- (xi) Se adjunta dos (2) fotografías de la charla, registro de capacitación al personal con la relación de participantes a la charla, certificado de habilidad de la ingeniera ambiental que fue la expositora de la charla¹⁵.

6. Mediante Proveído N° 1 del 9 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación del señor Diego Armando Torres Oré, y (ii) no señaló su domicilio procesal. Asimismo se le corrió traslado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 y los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA. En ese sentido, se otorgó a Inversiones Torres un plazo perentorio de cuatro (4) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones y formule las alegaciones

¹⁴ Folios 81 al 85 del Expediente.

¹⁵ Folios 86 al 89 del Expediente.



que considere pertinentes.

7. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 15 de agosto del 2016 Inversiones Torres presentó el escrito con Registro N° 056764 absolviendo el requerimiento formulado en el referido proveído y no formuló alegaciones sobre los documentos remitidos mediante dicho proveído.
8. Mediante Proveído N° 2 del 23 de agosto del 2016, se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Inversiones Torres y se fijó como domicilio procesal el ubicado en la Avenida Francisco Irazola, Km. 5.5, distrito de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción y departamento de Junín.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres realizó el el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Torres.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁷.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



¹⁷



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 005142 y N° 005143 del 18 de setiembre del 2013.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2013.
2	Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID del 4 de noviembre del 2013 y anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 18 de setiembre del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/ODJUNÍN del 15 de marzo del 2016.	Documento en el que la OD Junín identificó los presuntos incumplimientos de Inversiones Torres a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 25 de octubre del 2013.	Escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado.





N°	Medios Probatorios	Contenido
5	Escrito presentado el 21 de julio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Inversiones Torres y que contiene los siguientes documentos: - Copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de titularidad de Inversiones Torres - Copia del escrito presentado por Inversiones Torres al OEFA el 20 de mayo del 2016 con sus anexos (diez (10) fotografías, registro de capacitación al personal con la relación de participantes a la charla efectuada el 19 de julio del 2016 y certificado de habilidad de la ingeniera ambiental que fue la expositora).
6	Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el grifo durante el cuarto trimestre del año 2012.
7	Declaración de Manejo de Residuos sólidos del año 2012.	Documento presentado por el administrado el 14 de enero del 2013
8	Informe ambiental anual del año 2012.	Documento presentado por el administrado el 16 de marzo del 2013
9	Escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
10	Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.
11	Listado de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL.	Documentos obtenidos del portal institucional del INACAL que contiene la lista de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados por dicha institución.
12	Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el grifo durante el primer trimestre del año 2016.
13	Reporte de Métodos de Ensayo acreditados a NSF Envirolab S.A.C.	Reporte obtenido del portal institucional del INACAL.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar (i) si Inversiones Torres realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) si Inversiones Torres realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012

V.1.1. Marco normativo aplicable

21. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
22. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
23. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
24. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
25. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
27. Por lo tanto, Inversiones Torres en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental²⁰, como los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²¹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²².
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²³ establece el contenido mínimo que la

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²² Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²³ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁴ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁵.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁶.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

34. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

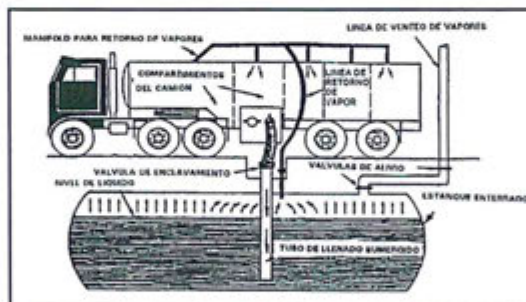
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





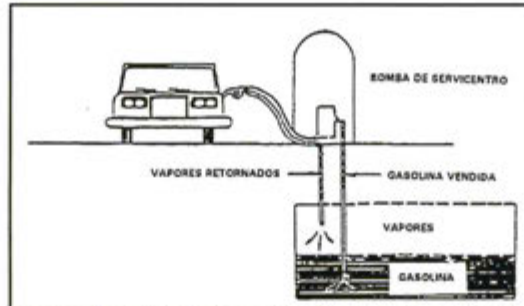
35. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁷
36. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire²⁸.
37. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
38. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento²⁹, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.³⁰

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

- ²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
(...)"
- ²⁸ Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).
- ²⁹ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.
Disponible en:
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>
- ³⁰ Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en:
http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de ruido

39. De conformidad con el Artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se indica que el monitoreo es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
40. En el caso específico de monitoreo de ruido en un determinado proyecto del Subsector Hidrocarburos, es importante mencionar que el ruido puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por el receptor como algo molesto o desagradable, integrado por dos (2) componentes: (i) una puramente física (el sonido, magnitud física perfectamente definida); y (ii) otra de carácter subjetivo que es la sensación de molestia.
41. Para el caso en concreto, el monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por las distintas fuentes hacia el exterior, que pueden ser estables, fluctuantes, intermitentes e impulsivas en un área determinada³¹.
42. En consecuencia, la finalidad de efectuar el monitoreo de ruido ambiental en una determinada zona del proyecto permite³²:
- Obtener un diagnóstico permanente de las condiciones acústicas de zonas específicas.
 - Evaluar el cumplimiento de los estándares de ruido establecidos por la normatividad ambiental vigente y priorizar zonas para la implementación de medidas de descontaminación, y declarar áreas de protección acústica.
 - Generar información que contribuya a identificar fuentes generadoras de ruido.
 - Realizar el seguimiento y verificar la efectividad de los procesos de vigilancia y control adelantados por las autoridades competentes en materia ambiental.
 - Evaluar la pertinencia de los planes de acción implementados para la prevención y mitigación de la contaminación acústica.



³¹ MACIEL RIVERA DA COSTA, Angie Solange. *Estudio de niveles de ruido y los ECAS (estándares de calidad ambiental) para ruido en los principales centros de salud, en la ciudad de Iquitos, en diciembre 2013 y enero 2014.*

Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Gestión Ambiental en la Facultad de Agronomía. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, 2014, p. 20.

³² DUQUE ACEVEDO Mónica y Héctor Fabio BARBOZA CARDONA. *Propuesta para la implementación de una Red*

Piloto de monitoreo de ruido en zonas priorizadas de Santiago de Cali. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Escuela de Ciencias Agrarias, Pecuarias y del Medio Ambiente. Palmira: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, 2015, pp. 13-14.



- Aportar elementos de carácter técnico para la toma de decisiones y desarrollo de políticas y estrategias en la definición del comportamiento acústico de la zona del proyecto y evaluar el comportamiento de este en el tiempo.

V.1.5. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Inversiones Torres

43. Mediante Resolución Directoral N° 053-2007-GRJUNIN/DREM del 26 de diciembre del 2007³³, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo de titularidad de Inversiones Torres (en adelante, PMA).
44. En el mencionado PMA Inversiones Torres asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los términos que se detallan a continuación³⁴:

5.1 Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido es inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el Decreto Supremo N° 085-20003-PCM "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

5.2 Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

45. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

³³ Páginas 43 y 44 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

³⁴ Página 46 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

³⁵ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





46. De lo señalado, se desprende que Inversiones Torres asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:

- (i) Realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
- (ii) Realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, [Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)].

V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 1: Inversiones Torres no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

47. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Inversiones Torres, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no los realizó durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 005142 y del Informe de Supervisión³⁶.

³⁶ Acta de Supervisión N° 005142

"2.- El administrado no cumple con realizar el monitoreo de Ruido y Calidad de Aire en la frecuencia establecida como compromiso en su Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente (...)"

Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

"(...)"

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
4	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE LA FRECUENCIA DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO Y CALIDAD DE AIRE	<p>HALLAZGO N° 2</p> <p>De la revisión del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al IV trimestre y el incumplimiento de la presentación de los informes correspondientes al I, II, III trimestre del 2012 y I, II trimestre del 2013, se verificó que el administrado no cumple con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental del grifo "Santa Rosa de Lima", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2007-GRJUNÍN/DREM, de fecha 26 de diciembre del 2007 (Pág. 12).</p> <p>(...)</p> <p>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:</p> <p>Con fecha 25 de octubre del 2013, mediante Hoja de Trámite N° 2013-E01-033408, el administrado con carta s/N presentó el levantamiento de observaciones, en donde adjunta copia del cargo de presentación y el informe de monitoreo ambiental correspondiente al IV trimestre del 2012, además que describe que en adelante cumplirá con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida.</p> <p>(...).</p>	(...)

"(...)"

Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.





48. En atención a ello, la OD Junín señaló en el ITA que Inversiones Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación³⁷:

"33. (...), se concluye que durante los periodos 2012 y 2013, el Grifo Torres no realizó el monitoreo para Calidad de aire y Ruido en la frecuencia establecida en su PMA.

34. Por todo lo expuesto, el puesto de venta de combustible – grifo operado por Inversiones Torres E.I.R.Lta., habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo en la frecuencia establecida en su PMA, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 9° (...) del RPAAH, por lo que corresponde acusar el presente hallazgo."

49. Sobre el particular, cabe señalar que del Acta de Supervisión N° 005142, Informe de Supervisión e ITA se advierte que la OD Junín verificó que en el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 el administrado no realizó sus monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental. Sumado a ello, el administrado no presentó medio probatorio que acredite lo contrario.
50. Al respecto, cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
51. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
52. Sobre el particular, de la revisión de los documentos remitidos por la OD Junín mediante el ITA, se advierte que el informe de monitoreo presentado por el administrado corresponde sólo al monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido efectuado en el cuarto trimestre del año 2012³⁸.
53. En tal sentido, el administrado no presentó los informes de monitoreo que sustenten la realización de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 a fin de determinarse su realización.
54. Con relación al monitoreo de calidad de aire, en su escrito de descargos el administrado señaló que siendo prácticamente diez (10) gases a monitorear se hace imposible cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental ya que dentro de la región no existen empresas que estén acreditadas en todos los gases contaminantes mencionados en el instrumento de gestión ambiental.
55. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley

³⁷ Folio 5 reverso del Expediente.

³⁸ Página 49 a la 55 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA⁴⁰.

56. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴¹.
57. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴².
58. Con relación a ello Guzmán Napurí⁴³ indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi⁴⁴ señala puede definirse "el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado."



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴⁰ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

⁴¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

⁴² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

⁴³ GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

⁴⁴ REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.





59. Por su parte, de Trazegnies⁴⁵ asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
60. En ese contexto, **para considerar una ruptura de nexos causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible**⁴⁶.
61. En el presente caso, Inversiones Torres no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la ruptura del nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
62. Asimismo, se debe tener presente que aunque no lo habría realizado en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, en el cuarto trimestre del año 2012 el administrado sí realizó el monitoreo de calidad de aire así también el monitoreo de ruido, lo que constituye un indicador de que Inversiones Torres podía realizar monitoreos de calidad de aire y ruido.
63. Como ya se ha señalado en el acápite V.1.1, Inversiones Torres en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. El administrado debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público⁴⁷ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
64. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Inversiones Torres el 25 de octubre del 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones) el administrado señaló que en adelante cumplirá con realizar los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en su PMA.
65. De otro lado, Inversiones Torres indicó que gestionará ante la DREM Junín para disminuir la frecuencia de los monitoreos.
66. En efecto, en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del

⁴⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.

⁴⁶ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

⁴⁷ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
(...)"



Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de titularidad de Inversiones Torres⁴⁸.

67. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁹.
68. Es así que, las acciones ejecutadas por Inversiones Torres con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
69. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que en el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 Inversiones Torres no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en el grifo de su titularidad.
70. En tal sentido, Inversiones Torres incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.7. Análisis del hecho imputado N° 2: Inversiones Torres no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012

71. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Inversiones Torres, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 005142 y del Informe de Supervisión⁵⁰.

⁴⁸ Folio 80 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁵⁰ Acta de Supervisión N° 005142



72. En atención a ello, la OD Junín señaló en el ITA que Inversiones Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación⁵¹:

"43. (...), se concluye que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental para Calidad de Aire teniendo en cuenta todos los parámetros descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM y sus modificatorias, establecido como compromiso en su PMA.

44. Por lo expuesto, el Grifo Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no haber efectuado el monitoreo de Calidad Ambiental conforme a su compromiso establecido en su PMA, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAHH, por lo que corresponde acusar el presente hallazgo."

73. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el grifo de titularidad de Inversiones Torres se realizó sólo respecto de tres (3) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO).
74. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

"3.- El administrado ha incumplido con realizar el monitoreo ambiental de todos los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente (...)."

Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
4	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p>HALLAZGO N° 3</p> <p>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre 2012, se corroboró que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en D.S. 074-2001-PCM (PM10, NO₂, CO, H₂S, SO₂, O₃, y Pb), considerados como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental del grifo "Santa Rosa de Lima", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2007-GRJUNÍN/DREM, de fecha 26 de diciembre del 2007 (Pág. 12).</p> <p>(...)</p> <p>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:</p> <p>(...) Con fecha 25 de octubre del 2013, mediante Hoja de Trámite N° 2013-E01-033408, el administrado con carta s/N presentó el levantamiento de observaciones, en donde describe que en adelante cumplirá con realizar el monitoreo de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento ambiental.</p> <p>(...)</p>	(...)

(...)"

Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



75. La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO_x) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO_2). El término NO_x se refiere a la combinación de ambas sustancias⁵². Por su parte, el NO_2 , es la forma más predominante de NO_x en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)⁵³, siendo el contaminante principal de los NO_x formado como subproducto en todas las combustiones⁵⁴, reacciona en la atmósfera para formar ozono (O_3) troposférico y lluvia ácida⁵⁵, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
76. En tal sentido, Inversiones Torres realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 solo en dos (2) parámetros comprometidos en su PMA, esto es Dióxido de Azufre (SO_2) y Monóxido de Carbono (CO), conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012

Cuadro de Resultados⁵⁶

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

Parámetros
monitoreados
comprometidos
en la DIA

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
		$\mu\text{g}/\text{m}^3$	PPM	
SO₂	04/12/2012	<0.2		80 ₍₁₎
NOX	04/12/2012	<0.5		200 ₍₂₎
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
		$\mu\text{g}/\text{m}^3$	PPM	
CO	04/12/2012	2055.49846	2	30000 ₍₂₎

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

(2) DS N° 074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

77. De lo señalado, se advierte que en el cuarto trimestre del año 2012 Inversiones Torres realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, esto es Dióxido de Azufre (SO_2) y Monóxido de Carbono (CO), cuando se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, estos son, Dióxido de Azufre (SO_2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM_{10}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3), Plomo (Pb)

⁵² Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

⁵³ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456/F-00-002, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

⁵⁴ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

⁵⁵ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

⁵⁶ Página 53 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

78. En su escrito de descargos Inversiones Torres señaló que no tenía conocimiento de la cantidad de contaminantes que debía monitorear en su establecimiento y que es innecesario el monitoreo de tantos gases contaminantes ya que el establecimiento sólo presta el servicio de almacenamiento y venta de combustibles y no se realiza ningún tipo de combustión que libere gases contaminantes.
79. Al respecto, cabe indicar que la DREM Junín en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
80. De lo señalado, el PMA le es exigible a Inversiones Torres en tanto que se encuentre aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
81. Cabe precisar que en su instrumento de gestión ambiental, que es de obligatorio cumplimiento, Inversiones Torres asumió el compromiso de monitorear los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, en tal sentido no puede alegar su desconocimiento.
82. En su escrito de descargos el administrado añadió que siendo prácticamente diez (10) gases a monitorear se hace imposible cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental ya que dentro de la región no existen empresas que estén acreditadas en todos los gases contaminantes mencionados en el instrumento de gestión ambiental.
83. Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA⁵⁷. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁵⁸ y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito,



⁵⁷ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

⁵⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁹.

84. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**⁶⁰.
85. En el presente caso, Inversiones Torres no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la ruptura del nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
86. Al respecto, como ya se ha señalado en el acápite V.1.1, Inversiones Torres en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. El administrado debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público⁶¹ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
87. En su escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que en adelante cumplirá con realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
88. Asimismo, Inversiones Torres indicó que gestionará ante la DREM Junín para realizar sólo los ensayos que corresponderían a un grifo.
89. En efecto, en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado

⁵⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

⁶⁰ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"





ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de su titularidad⁶².

90. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁶³.
91. Es así que, las acciones ejecutadas por Inversiones Torres con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
92. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que en el cuarto trimestre del año 2012 Inversiones Torres no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
93. En tal sentido, Inversiones Torres incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por cuanto no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

V.2.1 Marco normativo aplicable

94. El Artículo 58° del RPAAH⁶⁴ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los

⁶² Folios 80 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁶⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





- correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
95. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
96. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

97. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
98. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224⁶⁵ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
99. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
100. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre

⁶⁵ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".





otros, del Servicio Nacional de Acreditación⁶⁶.

101. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
102. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire al grifo de titularidad de Inversiones Torres, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que resulte pertinente.

V.2.3 **Análisis del hecho imputado N° 3: Inversiones Torres no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

103. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Inversiones Torres, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005142 y en el Informe de Supervisión⁶⁷.



66

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

67

Acta de Supervisión N° 005142

"4. El laboratorio encargado de realizar el análisis de los parámetros evaluados no cuenta con acreditación por INDECOPI de los métodos de ensayo usados (...)."

Página 16 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

(...)





104. En atención a ello, la OD Junín señaló en el ITA que Inversiones Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme se detalla a continuación⁶⁸:

"57. (...) Grifo Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado los análisis químicos con un Laboratorio que no encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar los ensayos de los parámetros de Calidad de Aire en el periodo 2012, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde acusar el presente hallazgo.

105. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Inversiones Torres el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

a) Sobre el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x)

106. En su PMA el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁶⁹.

107. Sobre el particular cabe reiterar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

108. De lo señalado, se desprende que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). En tal sentido, **no corresponde exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es Óxidos de**

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
4	MONITOREO AMBIENTAL	SERVICIO DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	<p>HALLAZGO N°4</p> <p>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre 2012, y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados, tal como quedo registrado en el acta de supervisión.</p> <p>(...)</p> <p>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:</p> <p>Con fecha 25 de octubre del 2013, mediante Hoja de Trámite N° 2013-E01-033408, el administrado con carta s/N presentó el levantamiento de observaciones, donde describe que realizara los Monitoreos con otro tipo de laboratorio.</p> <p>(...)</p>	(...)

(...)"

Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁶⁸ Folio 6 reverso del Expediente.

⁶⁹ Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).



Nitrógeno (NO_x).

- 109. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que Inversiones Torres no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
- 110. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

b) Sobre el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO)

- 111. De la revisión del informe de ensayo que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) efectuado en el grifo de titularidad de Inversiones Torres se realizó con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco)⁷⁰.
- 112. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015⁷¹, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros⁷².
- 113. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015⁷³, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

⁷⁰ Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012

Informe de Ensayo N° 4570-12



LABECO		000000
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.		
INFORME DE ENSAYO N° 4570-12		
Solicitante	GRUPO SANTA ROSA DE LIMA (INV. TORRES)	
Dirección del Solicitante	Ela. Hosa de Ocupe Km. 5.5	
Asesoría	Ing. C. Jhonathan Sosa Raymundo	
Proyecto	Monitoreo Ambiental	
Lugar de Muestreo	C.A. Grifo de monitores - Ela. Hosa de Ocupe Km. 5.5	
Tipo de Muestra	Gaseosa	
Fecha de Muestreo	04/12/12	
Fecha de Recepción de Muestra	15/12/12	
Fecha de Inicio de Análisis	11/12/12	
Fecha de Término de Análisis	11/12/12	
CALIDAD DE AIRE		
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ppm
4570-1	GRUPO SANTA ROSA DE LIMA (INV. TORRES)	49.5
Límite de Referencia		
		0.5
Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ppm
4570-1	GRUPO SANTA ROSA DE LIMA (INV. TORRES)	49.7
Límite de Referencia		
		0.2

Página 54 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

- 71. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.
- 72. Los referido parámetros son los que se detallan a continuación: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 73. Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.





Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

114. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró parámetros de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012.
115. Asimismo, mediante Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 el INACAL informó que Labeco obtuvo la acreditación para calidad de aire en el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) a partir del 11 de agosto del 2015.
116. Sumado a ello, de la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012⁷⁴ que obra en el Informe de Supervisión, se aprecia que dicho laboratorio **no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.**
117. De los documentos remitidos por Labeco, de la información brindada por el INACAL sobre la acreditación de Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 005142, el Informe de Supervisión e ITA, **se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para realizar el análisis del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).**
118. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 se desprende que **el monitoreo de calidad de aire del parámetro Monóxido de carbono (CO) efectuado en el grifo de titularidad de Inversiones Torres fue realizado por la empresa Carel Environmental Consulting S.R.L.**⁷⁵ Al respecto, de la consulta al portal institucional del INACAL

⁷⁴ Páginas 108 al 113 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁷⁵ Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012

"3.1.2 METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE MUESTREO

(...)

Monóxido de Carbono (CO), el monitoreo de CO se realizó a través de un equipo automático de medición del cual se adjunta su certificado de calibración.

"SUSCRIPCIÓN DEL MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL

El presente informe de monitoreo reúne los datos registrados durante la ejecución del monitoreo de calidad ambiental realizada en el establecimiento (...) (Inversiones Torres E.I.R.L.) (...) trabajo ejecutado por un equipo especializado de la empresa CAREL environmental consulting S.R.L. que a través de equipos automáticos de medición y toma de muestras para análisis de laboratorio, realizaron el monitoreo ambiental a solicitud de los representantes del establecimiento."





se advierte que Carel Environmental Consulting S.R.L. no se encuentra registrado en la (i) lista de laboratorios de ensayo acreditados, (ii) lista de laboratorios de ensayo suspendidos ni en la (iii) lista de laboratorios de ensayo cancelados⁷⁶ ante el INACAL, lo que evidencia que no cuenta ni contaba con acreditación, por la autoridad competente, para realizar monitoreos de calidad de aire.

Levantamiento de observaciones y descargos

119. En su escrito de levantamiento de observaciones Inversiones Torres señaló que si bien el laboratorio que realizó el análisis de los ensayos no está acreditado para todos los tipos de ensayo, consideran que la disposición era genérica, pues se indicaba que los análisis tenían que ser realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
120. Al respecto, cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
121. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)⁷⁷ señalan que **la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.**
122. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio a efectos de que Inversiones Torres no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.

Páginas 82 y 87 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

76

El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_473_12_de_agosto_de_2016.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-08-08.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).

Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."





123. En su escrito de descargos el administrado señaló que siendo prácticamente diez (10) gases a monitorear se hace imposible cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental ya que dentro de la región no existen empresas que estén acreditadas en todos los gases contaminantes mencionados en el instrumento de gestión ambiental.
124. Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales⁷⁸. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁷⁹ y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁸⁰.
125. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**⁸¹.
126. En el presente caso, Inversiones Torres no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la ruptura del nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
127. Al respecto, como ya se ha señalado en el acápite V.2.1. Inversiones Torres en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 58° RPAAH. El administrado debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa



⁷⁸ En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

⁸⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

⁸¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: *"Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo".* En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184





ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público⁸² y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

128. En su escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que en adelante realizará los monitoreos ambientales con otro tipo de laboratorio.
129. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de su titularidad⁸³.
130. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁸⁴.
131. Es así que, las acciones ejecutadas por Inversiones Torres con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
132. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Inversiones Torres incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO). Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Torres presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012

V.3.1 Marco normativo aplicable:

133. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en

⁸² Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
(...)"

⁸³ Folio 80 del Expediente.

⁸⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

134. El Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁸⁵ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones industriales o productivas.
135. Asimismo, el Artículo 43° del Reglamento de la LGRS (en adelante, RLGRS)⁸⁶, establece que el generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
136. Por su parte, el Artículo 116° del RLGRS⁸⁷, establece que el generador y la EPS-RS responsable de los servicios de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2.
137. En ese sentido, Inversiones Torres en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de suscribir y presentar al sector competente, dentro de los quince primeros días de cada mes, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos acumulados del mes anterior.

V.3.2 **Análisis del hecho imputado N° 4: Inversiones Torres no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012**

138. Durante la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Inversiones Torres, la OD Junín detectó que el administrado no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión⁸⁸.

⁸⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguiente documentos:

(...)

37.3 Un manifiesto de Manejo de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

⁸⁶ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifrándose a lo siguiente:

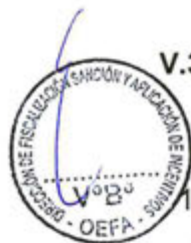
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)."

⁸⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y las EPS-RS o EC-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento."

⁸⁸ Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID





139. En atención a ello, la OD Junín señaló en el ITA que Inversiones Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y 116° del RLGRS⁸⁹:

"73. Por todo lo expuesto, el Grifo Torres habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no haber presentado el Manifiesto de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al 2012, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS y 116° del RLGRS, por lo que corresponde acusar el presente hallazgo."

140. Conforme a lo señalado en el ITA, el presente hallazgo encontró sustento en la Declaración de manejo de residuos sólidos del año 2012 presentado por el administrado el 14 de enero del 2013, el cual señala que el total acumulado de residuos hasta noviembre del 2012 fue de tres (3) kilogramos, los cuales habrían sido trasladados por la empresa Imperio S.A.C. hasta el relleno de seguridad administrada por BEFESA, conforme se aprecia a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012⁹⁰

2.2. CANTIDAD DE RESIDUO

Volumen total o acumulado del residuo en el período 2012 (kilos / años)

Residuo Sólidos Peligrosos acumulados a noviembre 2012	3.0 kilos
Residuo Sólidos de ámbito municipal (aproximado):	30 kilos

NOTA.- Los residuos sólidos peligrosos acumulados hasta noviembre del 2012 fueron trasladados por la Empresa Imperio S.A.C. hasta el relleno de seguridad administrada por BEFESA, se adjunta Certificado de Disposición Final Reg. N° 038124.

Descripción del Residuo:

- Los residuos peligrosos, están representados por los trapos utilizados en la limpieza de los derrames de combustibles líquidos, los cuales quedan empapados de combustible y eventualmente con detergente utilizados en la limpieza.
- Los residuos domésticos, principalmente son bolsas, paquetes, botellas y sobres plásticos, los que son dejados por los clientes del Grifo.
- En lo que corresponde a lavado y engrase, no cuenta con este servicio.



141. Asimismo, el informe de supervisión cuenta con la siguiente fotografía en la cual el supervisor señaló que el administrado no contaba con residuos peligrosos almacenados en su establecimiento⁹¹:

"(...)"

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
6	GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS	MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	HALLAZGO N° 6 En la supervisión ambiental de campo se requirió verbalmente el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos usado, como se describe en Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 (Pág. 5), el mismo que no fue presentado, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión. (...)	(...)

"(...)"

Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁸⁹ Folio 6 reverso del Expediente.

⁹⁰ Página 66 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁹¹ Página 117 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**

142. En su escrito de levantamiento de observaciones Inversiones Torres señaló que no cuenta con el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, toda vez que por error involuntario se ha consignado en la declaración de residuos sólidos del año 2012 que se trasladaron los mismos hacia la empresa BEFESA. Añadió que por la poca cantidad con la que se cuenta en los almacenes y en el recipiente de residuos sólidos peligrosos todavía no se trasladaron para su tratamiento y disposición final.
143. En la misma línea, en su escrito de descargos el administrado señaló que no necesitó de un manifiesto para el transporte de residuos sólidos peligrosos ya que dichos residuos aún se encuentran dentro del grifo. Precisó que debido a que los residuos sólidos peligrosos nunca se trasladaron del establecimiento, se continuó llevando el registro de generación de residuos sólidos, sumando la cantidad generada año tras año desde el 2012 siendo un total de 5.5 kg hasta el momento.
144. Al respecto, cabe indicar que del ítem "transporte" de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2012 se aprecia el administrado señaló que efectuarán su traslado cuando logre volúmenes factibles de ser trasladados, conforme se aprecia a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012⁹²**3.5. TRANSPORTE****a) RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS:**

Cuando se logren volúmenes acumulados factibles de ser trasladados, estos serán trasladados a través de una empresa registrada en DIGESA.

145. En tal sentido, por un lado la referida declaración señala que en noviembre del año 2012 realizaron el traslado de los residuos sólidos peligrosos generados en dicho año (tres kilogramos) y por el otro indica que cuando logren volúmenes factibles de ser trasladados lo efectuarán.
146. Ante dicha inconsistencia en la referida declaración de manejo de residuos sólidos del año 2012, se procedió a revisar el informe ambiental anual del administrado, correspondiente al año 2012, a fin de determinar si en noviembre del 2012 el Inversiones Torres efectuó el traslado de los residuos sólidos peligrosos

⁹² Página 8 del archivo digitalizado de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.



generados en ese año.

- 147. Del informe ambiental anual correspondiente al año 2012, presentado por el administrado el 16 de marzo del 2013⁹³, se advierte que Inversiones Torres declaró que los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2012 son tres kilogramos (3 kg) y que se encuentran almacenados en un cilindro de residuos sólidos peligrosos conforme se aprecia a continuación:

Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2012

6.0 RESIDUOS SOLIDOS

Volumen total o acumulado del residuo en el periodo 2012 (Kilos/año):

Residuos Sólidos Peligrosos acumulados 2012:	3.0 Kilos
Residuo Sólidos de ámbito municipal (aproximado):	180 Kilos

NOTA.- Los residuos solidos peligrosos acumulados se encuentran almacenados en el cilindro indicado para residuos solidos peligrosos.

Descripción del Residuo:

- Los residuos peligrosos, están representados por los trapos y arena utilizados en la limpieza de los derrames de combustibles líquidos y envases de aceites dejados por los clientes; además los residuos generados durante el mantenimiento de las instalaciones.

- 148. En el mismo sentido, el registro de generación de residuos sólidos del administrado señala que en el año 2012 Inversiones Torres generó tres kilogramos (3kg) de residuos sólidos peligrosos que se encontrarían en el referido cilindro:

Registro de generación de residuos sólidos⁹⁴

AÑO : 2012

FECHA DE ENTREGA	TIPO DE PRODUCTO (Residuo Peligroso)	FECHA DE SALIDA	ORDENACIONES	RECEPIONARIO
4 Enero 2012	NO HUBO			
7 Febrero 2012	NO HUBO			
11 Marzo 2012	NO HUBO			
18 Abril 2012	NO HUBO			
9 De Mayo	1 1/2 KI. de ARENA		SIGUE ALMACENADO EN CILINDRO	
10 al 31/05	NO HUBO			
31 Junio 2012	NO HUBO			
30 Julio 2012	NO HUBO			
1 Años 1/08	NO HUBO			
16 de Agosto	1 KI. de ARENA		SIGUE EN EL CILINDRO	
17 al 31/08	NO HUBO			
30 Septiembre 2012	NO HUBO			
30 Octubre 2012	NO HUBO			
1 al 31/11	1/2 KI. de ARENA		SIGUE EN EL CILINDRO	
20 Noviembre	NO HUBO			
21 al 30/11	NO HUBO			
Diciembre 2012	NO HUBO			
AÑO : 2013				
31 Enero 2013	NO HUBO			
31 Febrero 2013	NO HUBO			
31 Marzo 2013	NO HUBO			
30 Abril 2013	NO HUBO			
30 Mayo 2013	NO HUBO			
31 al 30/06	NO HUBO			
30 de Julio	1 KI. de ARENA		SIGUE ALMACENADO EN EL CILINDRO CON LOS RESIDUOS DE LOS PASAJOS	

AÑO : 2013

INVERSIONES TORRES S.R.L.
DIEGO A. TORRES ORE
GERENTE

- 149. En tal sentido, del referido informe ambiental anual y del registro de generación de residuos sólidos del administrado se advierte que en ellos el administrado

⁹³ Páginas 57 al 62 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

⁹⁴ Página 100 del archivo digitalizado del Informe N° 032-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



precisó que los residuos peligrosos generados en el año 2012 se encuentran almacenados en el cilindro implementado para su acopio.

150. Cabe indicar que si bien en la descripción de la fotografía N° 5 del informe de Supervisión se señala que el contenedor de residuos peligrosos se encontraría vacío, de dicha toma fotográfica no se aprecia el interior del contenedor de residuos sólidos peligrosos a fin de tenerse la certeza de que se encontraba vacío, más aún al advertirse que dicho recipiente se encuentra en un área cercada con rejas lo que no permite determinarse si en campo el supervisor pudo corroborar su contenido o si sólo pudo observarse desde el exterior del área cercada, toda vez que el informe de supervisión no presenta más fotografías tomadas en las acciones de supervisión al referido contenedor.
151. Al respecto, cabe indicar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye⁹⁵.
152. De acuerdo con lo señalado precedentemente, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del grifo del administrado.
153. Sin embargo, de los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Inversiones Torres trasladó en el mes de noviembre del año 2012 sus residuos sólidos peligrosos generados en dicho año, por lo que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinarse que surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
154. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Inversiones Torres sobre el presente extremo.
155. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.4. Quinta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Torres

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

156. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
157. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las



⁹⁵ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA
 "81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".
 <<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>



medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

158. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
159. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
160. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
161. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

162. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Torres, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del

96

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





2012.

- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO).

163. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Inversiones Torres, conforme se señala a continuación:

- (i) Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

164. En el escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que en adelante cumplirá con realizar los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en su PMA. Asimismo, indicó que gestionará ante la DREM Junín para disminuir la frecuencia de los monitoreos que corresponderían a un grifo.

165. En la misma línea, en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de titularidad de Inversiones Torres⁹⁷.

166. Al respecto cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado para dar por corregida una conducta infractora. Si bien Inversiones Torres ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que ha realizado acciones iniciales dirigidas a subsanar su conducta, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.

167. Cabe indicar que a efectos de determinar si **en la actualidad** el administrado ha corregido la conducta infractora y si viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, este despacho ha procedido a revisar la frecuencia de la realización de los monitoreos de Inversiones Torres correspondientes a los años 2015 y 2016.

168. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016 se insertó al Expediente copia de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido correspondientes cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, presentados por el administrado al OEFA.

169. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva toda vez que a la fecha de su emisión⁹⁸ existían indicios de que Inversiones Torres habría corregido la conducta infractora, por cuanto presentó al

⁹⁷ Folio 80 del Expediente.

⁹⁸ 13 de junio del 2016



OEFA los informes de monitoreo que sustentaban la realización de los monitoreos correspondientes a los dos trimestres anteriores a la emisión de la Resolución Subdirectoral.

170. Sin embargo, habiendo vencido el plazo para la presentación del informe de monitoreo que sustente la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido del segundo trimestre 2016, se realizó la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) advirtiéndose que, a la fecha, el administrado no lo ha presentado, en tal sentido, han surgido nuevos elementos de juicio para advertir que el administrado no habría corregido la conducta infractora.
171. De lo señalado se advierte que si bien el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016; no habría realizado los correspondientes al segundo trimestre del año 2016, en tal sentido no logró corregir la conducta infractora.
172. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Inversiones Torres no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental que permita reforzar en el administrado el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
173. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁹⁹. En el presente caso, corresponde ordenar a Inversiones Torres la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Torres no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental sobre monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

174. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

175. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida

⁹⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo¹⁰⁰ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.

176. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.
- (ii) Conducta infractora N° 2: No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2012
177. Si bien en su escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que en adelante cumplirá con realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental también indicó que gestionará ante la DREM Junín para realizar sólo los ensayos que corresponderían a un grifo.
178. En su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de su titularidad¹⁰¹.
179. Al respecto, se reitera que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado para dar por corregida una conducta infractora. Si bien Inversiones Torres ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que ha realizado acciones iniciales dirigidas a subsanar su conducta, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
180. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016, presentado por el administrado al OEFA el 28 de enero del 2016.

¹⁰⁰

Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Disponible

en:

<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>

(Última revisión: 20/07/16)

¹⁰¹

Folio 80 del Expediente.



181. De dicho informe de monitoreo se advierte que el administrado **no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su PMA**, toda vez que en el primer trimestre del año 2016 realizó el monitoreo de dos (2) de los siete (7) parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016¹⁰²
Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire

4.1 Resultados							
Hora: 14:40 pm							
Fecha: 22/01/2016							
4.1.1 Calidad de Aire							
Aire:							
Parámetro	Valor	Unidad	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
					Este	Norte	
SO ₂	ND (<13)	µg/m ³	50	A1	0467757	8686700	TRIMESTRAL
NO ₂	ND (<4)	µg/m ³	200	A1	0467757	8686700	TRIMESTRAL

N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el parámetro

182. De lo expuesto, se aprecia que Inversiones Torres no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Torres no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

183. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

184. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación con una empresa de monitoreo ambiental, duración del monitoreo, tiempo de emisión del informe de ensayo y redacción del informe de monitoreo de calidad del aire, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire,



ruido y suelo¹⁰³.

185. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de calidad de aire.
186. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
- (iii) Conducta infractora N° 3: No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO)
187. En su escrito de levantamiento de observaciones el administrado señaló que en adelante realizará los monitoreos ambientales con otro tipo de laboratorio.
188. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado señaló que presentó ante la DREM Junín el proyecto de Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Plan de Monitoreo, en el cual se solicita la reducción de los gases a monitorear, para estar en regla y cumplir con todas las obligaciones ambientales, al cumplir con los monitoreos correspondientes y trabajando con un laboratorio acreditado ante el INACAL. Para acreditar su afirmación, adjuntó copia del cargo de presentación a la DREM Junín del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de reducción y modificación del instrumento de gestión ambiental del establecimiento de su titularidad¹⁰⁴.
189. Al respecto, se reitera que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado para dar por corregida una conducta infractora. Si bien Inversiones Torres ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que ha realizado acciones iniciales dirigidas a subsanar su conducta, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
190. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 8 de junio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016, presentado por el administrado al OEFA el 28 de enero del 2016.
191. De dicho informe de monitoreo se advierte que en el referido trimestre el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de dos (2)



¹⁰³ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.
Duración del Servicio: 15 días hábiles.
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
[Última revisión: 20/07/2016]
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).

¹⁰⁴ Folio 80 del Expediente.





parámetros con el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

192. De la consulta al portal institucional del INACAL¹⁰⁵ se advierte que el referido laboratorio cuenta con la acreditación de la autoridad competente para el análisis de monitoreo de los referidos parámetros.
193. Con relación al segundo trimestre del año 2016 se reitera que el administrado no ha presentado el informe de monitoreo que sustente su realización con un laboratorio acreditado, en tal sentido, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan determinar que **actualmente** el administrado ha corregido la conducta infractora.
194. De lo expuesto, se aprecia que Inversiones Torres no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Monóxido de Carbono (CO).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental sobre monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

195. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
196. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo¹⁰⁶ necesario para que el

¹⁰⁵ Del portal institucional del INACAL se obtuvo el reporte de métodos de ensayo acreditados al laboratorio NSF Envirolab S.A.C. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

¹⁰⁶ Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C. Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf> (Última revisión: 20/07/16)





administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.

- 197. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.
- 198. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Inversiones Torres puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
- 199. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 200. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Torres E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
3	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Inversiones Torres E.I.R.L. en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
2	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S), durante el cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
1	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del año 2012 y el primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental sobre monitoreos ambientales a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico y/o video fechado de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	Inversiones Torres E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂) y Monóxido de Carbono (CO).			

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Torres E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Inversiones Torres E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá



presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Torres E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Torres E.I.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2012.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Torres E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰⁸.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Torres E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"





Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA